

DR 20 59

ASIGNATURA HACIENDA PÚBLICA II TÍTULO EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA ERRADICACIÓN AUTOR MARÍA DEL PUERTO RODRÍGUEZ DÍA DE GRABACIÓN 5 DE MAYO DE 1981 EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA ERRADICACIÓN ANTECEDENTES HISTÓRICOS, NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE ANTECEDENTES HISTÓRICOS El impuesto municipal sobre erradicación tiene su origen en las leyes de régimen especial para los municipios de Barcelona y Madrid que llevan fecha respectivamente de 23 de mayo de 1960 y 11 de julio de 1963. En ellas se circunscribe el área de aplicación del mismo en un doble sentido. a. En cuanto a su extensión territorial, ya que sólo es aplicable en los términos municipales de Barcelona y Madrid.

b. En cuanto al hecho imponible, circunscribiéndolo al ámbito empresarial en cuanto el mismo viene dado por mera utilización de locales dentro del municipio de la imposición por empresas industriales o comerciales. Al promulgarse el decreto de 30 de diciembre de 1976 se dulcifican estas limitaciones en cuanto, por un lado, este impuesto se podrá exigir en las capitales de provincia y en los municipios de más de 100.000 habitantes como regla general y, por otro, al ampliar el hecho imponible a las actividades profesionales. En efecto, el artículo 61 del mencionado decreto dispone que constituye el hecho imponible del impuesto de erradicación, la utilización o disfrute para fines industriales o comerciales y para el ejercicio de actividades profesionales de locales de cualquier naturaleza citos en el término municipal.

Aparece así una nueva figura tributaria, la erradicación de profesionales. Pero si tenemos en cuenta que el decreto del 76 no es aplicable en esta materia a Madrid y Barcelona ya que, según la disposición final cuarta del mismo, esta materia en los municipios de Madrid y Barcelona se regirá por sus leyes especiales, llegaremos a la consecuencia de que la promulgación del mencionado decreto no supuso dentro del municipio de Madrid cambio alguno en la regulación del arbitrio de erradicación. Y así siguen las cosas hasta que el 20 de julio del año 1979 se dicta un real decreto ley el cual extiende al municipio de Madrid y al de Barcelona el impuesto sobre erradicación de profesionales.

De esta forma nos encontramos dentro del municipio de Madrid con dos figuras impositivas que gravan la erradicación. Una, el denominado arbitrio sobre erradicación de empresas que se rige íntegramente por la ley especial de Madrid y su reglamento de hacienda municipal. Y otro, el impuesto de erradicación de profesionales que se regirá en cuanto a los aspectos materiales denominación, hecho imponible, base, tipo, cuota, coeficientes correctores de cuota, de bengo, etc.

por el decreto del 76 y por la orden de 31 de mayo de 1977. Y en cuanto a los aspectos formales gestión, recaudación, incoación y tramitación de actas infracciones tributarias, sanción, etc. por la ley especial del municipio de Madrid y su reglamento de hacienda de fecha 17 de diciembre de 1964.

En cuanto al concepto podemos definir conjuntamente ambas figuras impositivas considerándolas como dos modalidades del mismo tributo. En este sentido lo definiremos como el que grava la utilización o disfrute de locales por una empresa o profesional para realizar en los mismos las actividades que le son propias. Naturaleza Es importante fijar la naturaleza jurídica de este impuesto no sólo desde el punto de vista teórico sino desde un punto de vista práctico por las consecuencias que pueden derivarse de un enfoque adecuado del problema.

A vida cuenta las dos modalidades del tributo. A. El impuesto de erradicación de empresas al igual que el impuesto industrial, la cuota de licencia ha de ser clasificado entre los gravámenes que recaen sobre los rendimientos o productos de las explotaciones económicas y, consiguientemente, es tributo directo y de naturaleza real que grava el producto de las actividades lucrativas de índole empresarial. Lo que se grava con el impuesto es, pues, la renta media o presunta, no la renta efectiva.

Está en función del producto que se estima ha de rendir cada actividad lucrativa sometida a imposición, es decir, el producto medio. De todo ello se deduce, primero, que las mayores o menores o incluso inexistentes ganancias que realmente tenga un negocio dentro del periodo impositivo son indiferentes a efectos de fijar la cuota tributaria. Segundo, como el impuesto recae sobre las explotaciones económicas es de aplicación a efectos de determinar el sujeto pasivo lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General Tributaria Comunidades de Bienes Carentes de Personalidad Jurídica a efectos de señalar a los responsables del tributo lo dispuesto en el artículo 39 de la citada ley responsabilidad subsidiaria de los copartícipes de las entidades económicas y en el artículo 10 del Reglamento General de Recaudación responsabilidad de los adquirentes de explotaciones económicas que viene a coincidir con lo dispuesto en los artículos 5, 2 y 3 y en el artículo 10 de la vigente ordenanza y a efectos de fijar la capacidad de obrar en el orden tributario lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General Tributaria que se refiere a la posibilidad de actuar por una comunidad económica el que aparentemente ejerce su gestión o dirección b. El impuesto de erradicación de profesionales es un impuesto personal que grava directamente al que ejerce la profesión grabada Hecho imponible El hecho imponible en este tributo surge en toda utilización de locales por una empresa o profesional para realizar en los mismos las actividades que le son propias El hecho imponible tiene, consecuentemente los siguientes elementos fundamentales que lo configuran Empresa o profesional según la modalidad del tributo Actividades sujetas Local y utilización Veamos someramente estos elementos Primero, empresa El concepto de empresa dentro de este tributo es más amplio que desde el punto de vista del derecho mercantil ya que pueden estar sujetas al impuesto toda organización empresarial aunque no tenga carácter mercantil ni ánimo de lucro Efectivamente, la sentencia de 9 de junio de 1971 de la Audiencia Territorial de Madrid dispone que lo que se ha pretendido grabar por este tributo no es sólo a las empresas mercantiles en su carácter estricto de comerciantes sino también a las entidades que dispongan de una organización en la que se integren un conjunto de medios humanos y materiales dirigida a la finalidad de producir bienes para el mercado Finalmente, es importante

precisar que toda empresa sujeta a licencia fiscal del impuesto industrial estará también sujeta al impuesto de erradicación y así lo ha entendido el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de noviembre de 1968 al señalar que siempre serán empresas grabadas las que satisfagan cuotas de licencia fiscal Segundo, profesional Para fijar este concepto a efectos del impuesto hay que relacionarlo con el impuesto de rendimiento de trabajo personal Toda persona física o jurídica sometida al pago de cuota fija la variable desaparecida por este impuesto sea sujeto pasivo del impuesto de erradicación siempre que utilice para el ejercicio de su profesión cualesquiera locales o recintos dentro del municipio de la imposición Tercero, actividades sujetas Serán A, si el sujeto pasivo es la empresa las que éstas realicen para cumplir el fin por el que se constituyeron Quedan fuera del ámbito del impuesto aquellas otras que cumplan actividades secundarias como las laborales, culturales o espirituales del personal de la empresa B, si el sujeto pasivo es el profesional serán actividades sujetas las que están sometidas al pago de la cuota fija por el derogado impuesto sobre el rendimiento de trabajo personal Cuarto, local La Ley Especial de Madrid y su Reglamento de Hacienda Municipal no contiene ninguna definición de local La Ordenanza Reguladora del Arbitrio sobre Erradicación de Empresas en el artículo 1.3 dispone que a los efectos de esta ordenanza se entiende por locales o establecimientos cualquier superficie determinada cubierta o sin cubrir que de hecho se utilice por una empresa de modo permanente o transitorio para sus actividades comerciales o industriales El artículo 62 del decreto 3.250 aplicable en Madrid a efectos de profesionales considera como locales a cualesquiera superficie cubierta o sin cubrir abiertas o no al público que se utilicen para cualesquiera actividades comerciales industriales o profesionales De lo dicho, deducimos que el concepto de local consta de dos elementos Un elemento estático es decir, cualquier superficie determinada o determinable Como vemos, el concepto de local en el arbitrio es mucho más amplio que el concepto mercantil de establecimiento Y un elemento dinámico utilización de la superficie o local Quinto Para que surja el hecho imponible no basta con que una empresa o profesional disponga de un local el requisito sine qua non que lo utilice